

Recurso de Revisión: RR/121/2017/JCLA  
Folio de Solicitud: 00194817  
Ente Público Responsable: Oficinas del Gobernador  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

## RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTINUEVE (129/2017)

Victoria, Tamaulipas, a trece de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/121/2017/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [Eliminado dato personal. Fundamento legal: Artículo 3.] en contra de las **Oficinas del Gobernador**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión se desprende que, el recurrente formuló solicitud de información ante las Oficinas del Gobernador en veintiocho de marzo del año que transcurre, a la cual recayó el número de folio **00194817**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1. Conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cantidad y saldo con que a la fecha cuenta, el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.

2. En relación con lo anterior, las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo ha tenido desde el año 2011 a la fecha de la presente solicitud."(Sic)

II.- Consecuentemente en treinta y uno del mes y año ya referidos, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo siguiente:

"... En seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00194817, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere:

1. Conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cantidad y saldo con que a la fecha cuenta, el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.

2. En relación con lo anterior, las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo ha tenido desde el año 2011 a la fecha de la presente solicitud.

Hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar tal información, al no encontrarse dentro del despacho de los asuntos que competen a esa Dependencia.

Por otro lado, le informo que el Gobierno del Estado de Tamaulipas se encuentra comprometido con la Transparencia y Acceso a la Información, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática.

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 39 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic)*

III.- Inconforme con la respuesta, en siete de abril del año que transcurre, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra de las Oficinas del Gobernador, presentando el medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído veinte de abril de dos mil diecisiete, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, el Comisionado Ponente se percató de la falta de una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de esa propia fecha, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para darle a conocer el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/408/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

VI.- Consecuentemente en primero de junio del año actual, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII.- En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, mediante mensaje de datos de trece de junio de dos mil diecisiete y archivo adjunto, el licenciado Carlos Alanís Hage, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador, acudió a rendir sus alegatos correspondientes.

VIII.- Consecuentemente, mediante proveído de catorce de junio del año en que se actúa, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"No procede el auto o resolución de incompetencia; ya que el Gobernador conforme en los artículos 58 fracción II, 91 fracciones V, VII, XV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública; debe proponer la integración del fono económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas. Y por ende, tiene conocimiento del estado que guarda dicho fondo." (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante mensaje de datos y archivo adjunto, rindió sus alegatos correspondientes, manifestando en lo medular lo siguiente:

*"...En cumplimiento al acuerdo de fecha primero de junio de 2017, dictado dentro del expediente RR/121/2017/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [...], en contra de ésta Unidad de Transparencia por la respuesta proporcionada a su solicitud con número 00194817; expongo a usted las consideraciones de derecho en las que se apoya la respuesta impugnada, misma que se ratifica y se sostiene en los siguientes términos:*

**PRIMERO:** Se ratifica la respuesta otorgada al recurrente en fecha 31 de marzo de 2017, en virtud de que ésta dependencia no cuenta dentro de sus atribuciones, enmarcadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la de administrar el fondo para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales.

**SEGUNDO:** Ahora bien, nuestra Constitución Local establece las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos competentes, éste contará con las Dependencias y Entidades señaladas, entre otras, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, pues así lo dispone el artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables".

**TERCERO:** Por otro lado, específicamente en cuanto al Fondo del cual solicita información el recurrente, el mismo está definido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con Número 151 de fecha 20 de diciembre del 2016, DONDE SU Artículo Tercero Transitorio establece los recursos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales. Además, es preciso señalar que el mismo artículo establece que corresponderá a la **Secretaría de Finanzas** realizar las adecuaciones presupuestarias requeridas para que por conducto de la **Secretaría de Administración** se solventen de dichos laudos, el cual a la letra dispone:

"En este Presupuesto de Egresos se consideran recursos hasta por 37'000,000 de pesos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales. La Secretaría de Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias requeridas para que por conducto de la Secretaría de Administración se solventen dichos laudos."

Fuente:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/DisposicionesFiscales/LEY%20DE%20INGRESOS%20Y%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202017.pdf#page=8>

**CUARTO:** Es por ello, que ésta dependencia no es competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente, por no encontrarse dentro de nuestras atribuciones la administración del Fondo para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales, además de que el presupuesto de egresos es claro en establecer de manera específica las dependencias a las que corresponde, tanto las adecuaciones presupuestarias como quien solventará los correspondientes laudos.

De igual manera, en el contenido de los artículos citados en el acto que se recurre, no se hace mención al Fondo señalado, razón por la cual, no estamos obligados a proporcionar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, lo siguiente:

UNICO.- Me tenga por ratificando la respuesta dada al recurrente y exponiendo lo que a derecho corresponde a ésta Unidad de Transparencia..." (Sic)

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente en **treinta y uno de marzo del año que transcurre**, inconformándose de la misma el día siete de abril del año antes referido, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el quinto día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias de los autos se puede advertir que la parte recurrente, en veintiocho de marzo, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante las Oficinas del

Gobernador, a quien le requirió le informara conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, la cantidad y saldo con el que, al momento de formulación de la solicitud, contaba el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, solicitó le hicieran de su conocimiento, **las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo ha tenido desde el año dos mil once a la fecha en que se formuló la solicitud de información que nos ocupa.**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, en treinta y uno de marzo del año corriente, emitió una respuesta al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), dentro de la cual le manifestó ser incompetente para proporcionar lo solicitado, toda vez que no se encontraba dentro del despacho de los asuntos que competían a dicho sujeto obligado.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, en siete de abril del año en curso, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, el entonces Comisionado Presidente, mediante proveído de veinte de abril del año corriente, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Comisionado Ponente se percató de la omisión del particular de proporcionar una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de la fecha antes referida, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para facilitarle el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintinueve de mayo del presente año, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/408/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

Una vez realizado lo anterior, por medio de proveído de primero de junio del año actual, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público recurrido, mediante mensaje de datos y archivo adjunto, el licenciado Carlos Alanís Hage, rindió sus alegatos correspondientes, en los cuales reafirmó su respuesta inicial, indicando que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el Poder Ejecutivo contaba con Dependencias y Entidades que señalara la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable indicó que en base a lo establecido en el artículo tercero transitorio, correspondía a la Secretaría de Finanzas realizar las adecuaciones presupuestarias al fondo destinado a cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales y a la Secretaría de Administración el solventar dichos laudos.

Por lo que, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la incompetencia otorgada por la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó:

1. Ser incompetente para atender la solicitud en comento, de conformidad con el artículo transitorio tercero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2017, señalando como idóneas a la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Administración.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en la respuesta otorgada por la autoridad recurrida en treinta y uno de marzo del año en curso, a la luz de los alegatos rendidos por el ente en comento.

**QUINTO.-** Pues bien, al respecto, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**II.-Áreas:** Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...  
**V.-Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

...  
**XIII.-Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**XX.-Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

**ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

#### **ARTÍCULO 12.**

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

**ARTÍCULO 14.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."(Sic)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.**

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así también, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Pues bien, tenemos que de la solicitud inicial se desprende que el particular requirió la cantidad y saldo con que a la fecha contaba, el fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados dictados



por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, contra el Estado de Tamaulipas conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; así mismo, las fluctuaciones e incrementos que dicho fondo había tenido desde el año dos mil once a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el ente público señalado como responsable, mediante respuesta de treinta y uno de marzo del año en que se actúa, indicó al particular, ser incompetente para atender su requerimiento, toda vez que dicha información no se encontraba dentro del despacho de asuntos que competen al ente público en comento.

Pese a lo anterior, el particular, no se encontró conforme con lo proporcionado por la autoridad señalada como responsable, por lo que optó por interponer recurso de revisión, inconformándose con la pronunciación de la señalada como responsable, sobre la incompetencia de entregar la información solicitada, manifestando que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II y 91 fracciones V, VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Ley Orgánica de la Administración Pública, corresponde al Gobernador la integración del fondo económico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudós ejecutoriados dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios.

En base a lo manifestado, resulta necesario acudir a los artículos 19, 38, 151 y 153 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 19.**

*Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 38.**

*Compete al Comité de Transparencia:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.-...*

*IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*

**ARTÍCULO 151.**

*1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante*

**ARTÍCULO 153.**

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic, énfasis propio)*

De lo antes transcrito, se desprende que cuando las unidades administrativas de los sujetos obligados, en este caso la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, declaren una clasificación de información, inexistencia o incompetencia, el Comité de Transparencia del mismo ente público, tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones.

Asimismo, la Ley de la Materia vigente en el Estado estipula que, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, cuando no sean competentes para atender las solicitudes de información, haciendo del conocimiento a los mismos el sujeto obligado competente, esto en los casos que pueda determinarse la competencia.

En el caso concreto, el Titular de la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, manifestó no ser competente para proporcionar lo requerido por el particular, afirmando que las dependencias idóneas para atender lo solicitado eran la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio tercero del Presupuesto de Egresos para el Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2017

En atención a lo señalado por el ente recurrido, esta Ponencia estima necesario acudir a lo establecido en el artículo transitorio tercero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2017, el cual a la letra dice:

*"ARTÍCULO TERCERO. En este Presupuesto de Egresos se consideran recursos hasta por 37'000,000 de pesos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en laudos laborales. La Secretaría de Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias requeridas para que por conducto de la Secretaría de Administración se solventen dichos laudos." (El énfasis es propio)*

De lo anterior se desprende que, el gobierno de Estado de Tamaulipas, contará con un presupuesto de treinta y siete millones de pesos para cubrir las indemnizaciones que por resolución judicial deban erogarse en los laudos laborales, siendo competencia de la Secretaría de Finanzas realizar las adecuaciones presupuestarias requeridas, para que por conducto de la Secretaría de Administración se solventen los laudos en comento.

De igual manera, es competente para atender lo requerido por el otrora solicitante, la Secretaría de Administración, por lo que es menester acudir a lo enunciado en el criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación:

**"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán pronunciar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.**

**Resoluciones:**

**RDA 3813/12** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 3553/12** Interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 0367/12** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

**4590/11** Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

**2805/11** Interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar." (Sic, énfasis propio)

De lo transcrito con antelación se entiende que, cuando sobre una materia el sujeto obligado tenga competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar la información que tenga en su poder, o en su caso determinar la inexistencia de la misma.

Asimismo, del criterio antes expuesto se desprende la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, deberá orientar al particular para que formule su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En el caso concreto, de las constancias de autos, se desprende que el ente recurrido se declaró incompetente para atender la solicitud en comento, orientando al particular a acudir ante la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Administración a fin de solicitar los datos que nos ocupan, sin embargo, no se aprecia de los mismos que el Titular de la Unidad de Transparencia de las Oficinas del Gobernador, haya turnado dicha determinación al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación.

Por lo que, en base a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y a lo estipulado en el artículo transitorio tercero del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esta Ponencia estima que le asiste la razón a la autoridad recurrida, al señalar a la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Administración como las idóneas para proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, el ente público recurrido fue omiso en ceñir su actuación a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, al no turnar la declaración de incompetencia al Comité de Transparencia.

Por lo que, al no seguir el procedimiento que la Ley de Transparencia prevé para la declaración de incompetencia, en la parte dispositiva del presente fallo, se ordenará a las Oficinas del Gobernador, modifique su respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a fin de ceñirse a lo establecido en el artículo referido en el párrafo que antecede.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, así como lo estipulado en el artículo transitorio tercer del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **infundado**, sin embargo, en virtud de la omisión de la autoridad recurrida de atender el procedimiento establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado, es que este este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta de las Oficinas del Gobernador, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a las Oficinas del Gobernador, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, al correo electrónico registrado en autos, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia ya fue agotado el paso, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** emitida en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a fin de ceñir su actuación a lo establecido en el artículo **18, 19, 38 fracción IV, y 153** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás correlativos; en donde se determine la incompetencia de la información requerida por el particular en seis de abril de dos mil diecisiete.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** El agravio formulado por **particular**, en contra de las Oficinas del Gobernador, **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a las Oficinas del Gobernador, **modifique** su respuesta de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora Rosalinda Salinas Treviño y los licenciados Juan Carlos López Aceves y Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada Presidente**

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

SECRET  
L-1000